

EL RECURSO DE AMPARO ELECTORAL EN ESPAÑA

Pablo PÉREZ TREMPs*

SUMARIO: I. *Planteamiento*. II. *Regulación*. III. *El ámbito de aplicación*. IV. *Los actos susceptibles de control mediante recursos de amparo electorales*. V. *El procedimiento*.

I. PLANTEAMIENTO

La vigente Constitución Española de 1978 (CE) introdujo en el esquema institucional un Tribunal Constitucional, otorgándole, entre otras, la competencia para resolver recursos de amparo en garantía de los derechos y libertades consagrados en los artículos 14 a 30 de la norma fundamental, siguiendo así el precedente abierto en la Constitución republicana de 1931¹ e incorporándose a la “cultura del amparo” propia del constitucionalismo de habla hispana.² Junto a esta competencia general para conocer del recurso de amparo regulado en la Ley Orgánica 2/1979, del Tribunal Constitucional (LOTC),³ existen unos supuestos específicos de recursos de amparo, que son los únicos no previstos expresamente por la LOTC: los conocidos como los “recursos de amparo electorales”, establecidos en la Ley Orgáni-

* Catedrático de Derecho constitucional de la Universidad Carlos III de Madrid; magistrado del Tribunal Constitucional español desde 2004.

¹ Sobre el recurso de amparo en la Constitución de 1931 puede verse García Ruiz, J. L., *El recurso de amparo en el derecho español*, Madrid, Editora Nacional, 1980.

² Véase, entre la bibliografía más reciente, Fix-Zamudio, H. y Ferrer McGregor, E., *El derecho de amparo en el mundo*, México, Porrúa, 2006.

³ Sobre el recurso de amparo en España, en general, me permito remitirme a mi trabajo *El recurso de amparo*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2004, y bibliografía allí citada.

ca 5/1985, de Régimen Electoral General (LOREG), que, a su vez, son de dos tipos: de una parte los recursos de amparo electorales contra la proclamación de candidaturas (artículo 49 LOREG), y, de otra, los recursos de amparo electorales contra la proclamación de candidatos electos (artículo 114.2 de la LOREG). En efecto, los primeros se concentran en la fase inicial del proceso electoral de la presentación de las candidaturas que van a concurrir a los comicios, mientras que los segundos se proyectan sobre la fase final del proceso, esto es, la proclamación de los resultados y, como consecuencia de los mismos, de los candidatos que han resultado elegidos.

La existencia de estos recursos de amparo electorales responde a la necesidad que se sentía en los primeros años de funcionamiento del sistema constitucional de afianzar las instituciones democráticas, y muy singularmente los procesos electorales que les dan legitimidad en un país que salió de una larga dictadura y con una escasa tradición de elecciones libres.⁴ Para ello se diseñó un completo y complejo sistema de garantías basado en dos grandes principios: la creación de una administración electoral independiente constituida, básicamente, por las juntas electorales, y la configuración de un sistema de control jurisdiccional de los actos electorales apoyado en dos pilares: los recursos contencioso electorales,⁵ de los que conoce la jurisdicción contenciosa administrativa, y los recursos de amparo electorales, de los que conoce el Tribunal Constitucional, con carácter subsidiario respecto de los anteriores.

El objeto de este trabajo no es analizar todo el sistema español de garantías electorales, sino lo relativo a los recursos de amparo electorales de los que conoce el Tribunal Constitucional y que vienen a representar la cúspide del sistema, coherentemente con el carácter de supremo órgano de garantías constitucionales (artículo 123, de la CE *a contrario*) y de “intérprete supremo de la Constitución” (artículo 1o., LOTC) que posee el Tribunal

⁴ Sobre el sistema de garantías electorales, en general, puede verse, por ejemplo, Arnaldo Alcubilla, E. y Delgado-Iribarren, M., *Código Electoral, el consultor de los ayuntamientos y de los juzgados*, Madrid, 2003; Rallo Lombarte, A., *Garantías electorales y Constitución*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 1997; Santolaya Machetti, P., *Manual de procedimiento electoral*, Madrid, Ministerio del Interior, 1999; Sastrústegi, M., “Las garantías del derecho electoral”, *Revista de las Cortes Generales*, núm. 20, 1990.

⁵ Fernández Segado, F., “El recurso contencioso-electoral”, *Revista de las Cortes Generales*, núm. 33, 1994, o varios autores, *Derecho contencioso-electoral*, Cuadernos de Derecho Judicial, Madrid, Escuela Judicial, 2001.

Constitucional. Pero antes de proceder a ese análisis, básicamente descriptivo, conviene destacar dos notas valorativas de los recursos de amparo electorales. En primer lugar, y desde un punto de vista técnico, son los recursos de amparo electorales aquellos donde realmente resulta más evidente la identificación de esa garantía como amparo, o sea, remedio rápido y eficaz de vulneraciones de derechos fundamentales. En efecto, frente a la lentitud con que generalmente se resuelven los recursos de amparo en España, producto del exceso de recursos, los de amparo electorales se tramitan y resuelven de forma extraordinariamente rápida y eficaz, haciendo realidad las notas distintivas del concepto mismo de “amparo”. En segundo lugar, y desde un punto de vista político-institucional, no cabe duda de que, transcurridos más de 25 años desde que se aprobó la Constitución, el sistema electoral no sólo ha funcionado correctamente sino que se ha consolidado como lo que debe ser: el mecanismo básico de legitimación democrática. Y resulta también evidente que a ello ha contribuido la eficacia e independencia con las que ha funcionado el sistema de garantías en general y muy singularmente los recursos de amparo electorales.

II. REGULACIÓN

Aunque los recursos de amparo electorales son, en realidad, una subespecie de los recursos de amparo regulados en el artículo 43 de la LOTC, ya que se dirigen, casi siempre, contra ciertos actos de una administración pública, la Administración Electoral (y sólo excepcionalmente, contra decisiones judiciales), estos recursos de amparo electorales poseen un régimen procesal parcialmente distinto al general que regula los recursos de amparo. Las mayores particularidades residen en el sistema de plazos, impuestos directamente por la LOREG como sumamente perentorios. Pero las previsiones de esta norma son, como se verá, muy escuetas, limitándose a recoger la existencia de los recursos de amparo electorales y las pinceladas básicas de su régimen procesal. Por ello, las previsiones de la LOREG, a falta de regulación legal completa, han debido buscar un desarrollo específico en una norma dictada por el propio Pleno del Tribunal Constitucional, en ejercicio de la potestad de “dictar reglamentos sobre su propio funcionamiento y organización” (artículo 2.2 de la LOTC), el Acuerdo de 20 de enero de 2000, del Pleno del Tribunal Constitucional, por el que se aprue-

ban normas sobre tramitación de los recursos de amparo a que se refiere la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, de Régimen Electoral General (ATRAE).

Además de las particularidades sobre plazos, existen otros aspectos de estos recursos que suscitan, asimismo, cuestiones singulares. En todo caso, más allá de las singularidades, en lo que no existan reglas especiales habrá que estar a la regulación general del recurso de amparo, como se prevé expresamente en el artículo 1.1 del citado Acuerdo.

De cara a la exposición, conviene, distinguir entre los dos supuestos normativos citados de proclamación de candidaturas y de proclamación de electos, ya que el régimen jurídico del recurso de amparo en ambos casos es necesariamente distinto en muchos puntos.

III. EL ÁMBITO DE APLICACIÓN

Como es lógico, los recursos de amparo electorales no se aplican a cualquier hipotético proceso electoral, sino solamente a aquellos a los que es aplicable el artículo 49 de la LOREG sin que quepa aplicación analógica. Dichos procesos electorales son los incluidos en el título I de la LOREG, elecciones por sufragio universal directo, categoría en la que hay que incluir los siguientes procesos: elecciones generales al Congreso y al Senado, elecciones locales, elecciones al Parlamento Europeo, elecciones a las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas, y los casos particulares de las elecciones a Cabildos Insulares canarios y a las instituciones de las diputaciones forales de los territorios históricos vascos, que se eligen según el principio de sufragio universal. Quedan, pues, excluidos procesos electorales de otra naturaleza que no sirvan para configurar las instituciones representativas generales como elecciones sindicales, elecciones de representantes de funcionarios, o representantes en cámaras de Comercio, Industria y Navegación, etcétera... (STC 149/1988). No obstante, según se verá más adelante, el recurso de amparo electoral contra la proclamación de electos se proyecta en ciertos casos más allá de la elección propiamente dicha, afectando a la designación de autoridades que deriva de dicha elección.

IV. LOS ACTOS SUSCEPTIBLES DE CONTROL MEDIANTE RECURSOS DE AMPARO ELECTORALES

1. *Cuestiones generales*

Una primera cuestión que se plantea en relación con los recursos de amparo electorales es la de determinar cuáles son los actos concretos susceptibles de impugnación ya que los recursos de amparo electorales no son un mecanismo que permita depurar cualquier vicio del proceso electoral. En efecto, la LOREG no establece este mecanismo para impugnar cualquier acto incardinado en el proceso electoral sino sólo algunos de ellos especialmente relevantes para el mismo. Ello no significa que los demás actos del proceso electoral no sean fiscalizables; lo que implica es que dicha fiscalización debe llevarse a cabo a través de los mecanismos procesales especiales o generales que el ordenamiento otorga en cada caso, y así lo ha recordado el Tribunal Constitucional en su STC 149/2000, que declaró inconstitucional el artículo 21.2 de la LOREG en tanto excluye del control judicial ciertos actos electorales.

A la vista de la regulación legal de la impugnación en amparo de los actos que configuran el proceso electoral, y de la STC 149/2000, a efectos de su control se pueden diferenciar tres tipos de actos dentro de los procesos electorales.

- a. Los actos que tienen un mecanismo específico de impugnación en los recursos de amparo electorales previstos en los artículos 49 y 114 de la LOREG, a los que nos referiremos más detenidamente enseguida, que son, como se ha visto, la proclamación de candidaturas y la proclamación de electos, respectivamente.
- b. Los actos que, sin poseer un mecanismo específico y expreso de impugnación, influyen de manera determinante en el proceso electoral y que, en consecuencia, pueden ser objeto de control mediante la impugnación de la proclamación de candidatos electos del artículo 114 de la LOREG por viciar el resultado mismo del proceso.
- c. Los actos que no influyen de manera determinante en el resultado electoral. Éstos, en la medida en que puedan resultar lesivos de derechos fundamentales, serán también susceptibles de ser impugnados a través del recurso de amparo ordinario cumplidas las exigencias legales generales o particulares que establece la legislación.

Tanto la previsión del artículo 49.3 de la LOREG como la del artículo 114 del mismo cuerpo legal conectan el recurso de amparo con los previos procedimientos específicos contencioso electorales de los que conoce la jurisdicción ordinaria, también regulados en dichos preceptos, de forma que son los actos susceptibles de ser impugnados a través de ellos los que, agotada esta vía judicial previa, pueden dar lugar a los recursos de amparo electorales. A continuación van a analizarse cuáles sean esos actos. Pero, antes, conviene destacar que existen otros actos inmersos en el proceso electoral que, aunque poseen un mecanismo específico de control ante la jurisdicción ordinaria, no son susceptibles de ser impugnados ante el Tribunal Constitucional a través de recursos de amparo electorales, aunque sí, en su caso, y como se ha adelantado, a través del recurso de amparo ordinario cumplidas las exigencias legales generales. Es el caso de las reclamaciones relativas a las inscripciones censales que posibilitan el ejercicio del derecho de voto, que, si bien pueden ser recurridas ante la jurisdicción ordinaria por la vía específica del artículo 40 LOREG,⁶ no tienen previsto recurso de amparo especial alguno, sin que, además, pueda acudir a los recursos de amparo electorales para reparar errores que tendrían que haber seguido el procedimiento de los artículos 39 y 40 de la LOREG (SSTC 73/1987 y 148/1999).

2. *El recurso de amparo electoral contra la proclamación de candidaturas y de candidatos (artículo 49 LOREG)*

La primera previsión legal de un recurso de amparo electoral es, la del artículo 49 de la LOREG. Establece este precepto lo siguiente:

1. A partir de la proclamación, cualquier candidato excluido y los representantes de las candidaturas proclamadas o cuya proclamación hubiera sido denegada, disponen de un plazo de dos días para interponer recurso contra los acuerdos de proclamación de las juntas electorales, ante el juzgado de lo contencioso administrativo. En el mismo acto de interposición debe presentar las alegaciones que estime pertinentes acompañadas de los elementos de prueba oportunos.

⁶ Brevemente expuesto, el procedimiento regulado en los artículos 39 y 40 de la LOREG permite reclamar ante la Administración Electoral cuando existan errores u omisiones en el censo electoral, siendo recurrible la correspondiente resolución administrativa de la Oficina del Censo Electoral ante el juez de primera instancia, cuya sentencia debe dictarse en el plazo de cinco días.

2. El plazo para interponer el recurso previsto en el párrafo anterior, discurre a partir de la publicación de los candidatos proclamados, sin perjuicio de la preceptiva notificación al representante de aquel o aquellos que hubieran sido excluidos.

3. La resolución judicial, que habrá de dictarse en los dos días siguientes a la interposición del recurso, tiene carácter firme e inapelable, sin perjuicio del procedimiento de amparo ante el Tribunal Constitucional, a cuyo efecto, con el recurso regulado en el presente artículo se entenderá cumplido el requisito establecido en el artículo 44.1.a) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.

4. El amparo debe solicitarse en el plazo de dos días y el Tribunal Constitucional debe resolver sobre el mismo en los tres días siguientes.

Por lo que respecta a los actos susceptibles de impugnación, éstos son, pues, los acuerdos de las juntas electorales sobre proclamación de candidaturas y de candidatos. Se trata, con ello, de crear un cauce especialmente rápido que permita que sólo puedan concurrir a las elecciones los candidatos y candidaturas que cumpla con las exigencias legales. Si no existiera el sistema de control del artículo 49 de la LOREG, la eventual anulación de una exclusión indebida o de una proclamación incorrecta llevada a cabo a través de los mecanismos judiciales generales se produciría mucho tiempo después de que efectivamente se llevara a cabo la elección, resultando, pues, inútil.

El sistema de protección configurado por los recursos contencioso electoral y el recurso de amparo electoral contra la proclamación de candidaturas y candidatos ni siquiera permite impugnar cualquier acuerdo de las juntas electorales al respecto, sino solamente aquellos que efectivamente impiden a alguna persona o a alguna candidatura concurrir a las elecciones, o los que han supuesto la aceptación de una candidatura o candidato que no debería haber sido proclamado. Dicho de otra manera, son sólo, en principio, la aceptación o rechazo por una junta de una candidatura lo que puede dar lugar a las impugnaciones previstas en el artículo 49 de la LOREG, pero no otras cuestiones como, por ejemplo, la forma en que debieron presentarse las candidaturas, salvo que ésta haya impedido la presentación o afecte a elementos esenciales de las mismas. No deja de ser significativo, por ejemplo, lo resuelto en las SSTC 48 y 49/2000. En ambos casos se recurre contra acuerdos de una Junta Electoral por exigir que las candidaturas se presenten en castellano. Sin embargo, en un supuesto, la candidatura acabó siendo proclamada puesto que subsanó y presentó también la docu-

mentación en castellano, mientras que en el otro fue definitivamente rechazada por no proceder a subsanar. Pues bien, el Tribunal Constitucional en el primer caso, aunque con un voto particular, se niega a entrar en la cuestión de cómo deben presentarse las candidaturas ya que la actora había sido proclamada (STC 49/2000), mientras que en el segundo caso sí entra en el fondo de la cuestión para entender indebidamente excluida la candidatura (STC 48/2000). Sin embargo, ha habido algún pronunciamiento que sí afectaba a la forma de presentarse una candidatura, más que a su proclamación, ya que lo que se reconoció fue el derecho a que en la candidatura figuraran, junto a los nombres de cada candidato, las siglas del partido al que pertenecían por tratarse de una federación de partidos (STC 168/1989).

Se ha aceptado que excepcionalmente cabe plantear el recurso de amparo electoral contra proclamación de candidaturas y candidatos impugnando decisiones judiciales dictadas en el previo recurso contencioso electoral cuando con su actuación el órgano judicial impide pronunciarse sobre el fondo de la cuestión electoral, incidiendo, pues, en la propia proclamación (STC 71/1995). También se ha producido algún caso particular en el que se entró en el fondo del asunto aunque la impugnación no encajaba en las previsiones específicas del artículo 40 de la LOREG. Se trata de la STC 78/1987, que da respuesta a un recurso de amparo planteado por una persona que figuraba en una lista electoral que, antes de su proclamación, fue retirada por el correspondiente representante.

Tratándose, como se ha visto, el objeto del recurso de amparo electoral del artículo 49.4 de la LOREG de acuerdos de Juntas Electorales sobre proclamación de candidaturas, cuáles sean en concreto esos acuerdos dependerá de los distintos procesos ya que, según el tipo de circunscripción, la proclamación de candidaturas corresponde a unas juntas electorales u otras: Juntas Electorales Provinciales en las elecciones generales (artículo 169.1 de la LOREG), Junta Electoral Central en el caso de las elecciones al Parlamento Europeo (artículo 220 de la LOREG), Juntas Electorales de Zona para las elecciones municipales (artículo 187.1 de la LOREG), etcétera.

3. *El recurso de amparo electoral contra la proclamación de electos (artículo 114 de la LOREG)*

El segundo recurso de amparo electoral previsto en la LOREG es, como se ha visto, el relativo a la proclamación de candidatos electos. También en este caso, la regulación se hace en conexión con la del previo recurso contencioso electoral, que puede plantearse contra los acuerdos de proclamación de las correspondientes juntas electorales previstos en los artículos 109 y siguientes de la LOREG. En efecto, el artículo 114 de la LOREG, tras establecer en su apartado 1 que la correspondiente sentencia “se notifica a los interesados no más tarde del día trigésimo séptimo posterior a las elecciones”, añade:

2. Contra la misma no procede recurso contencioso alguno, ordinario ni extraordinario, salvo el de aclaración, y sin perjuicio del recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional. El amparo debe solicitarse en el plazo de tres días y el Tribunal Constitucional debe resolver sobre el mismo en los quince días siguientes.

Nos encontramos, pues, ante unos medios impugnatorios (recurso contencioso electoral y recurso de amparo electoral) también de objeto limitado: los acuerdos de las juntas electorales de proclamación de electos. La interpretación que ha hecho el Tribunal Constitucional ha llevado a excluir que se esté ante un mecanismo de depuración general de los resultados electorales, esto es, del escrutinio. Sólo cabe presentar el recurso de amparo por la existencia de irregularidades en el escrutinio que afecten o puedan afectar al resultado final de la elección, pero no para corregir errores o, incluso, irregularidades en el escrutinio que no afectan a la proclamación de los electos. No cabe olvidar que el propio artículo 113.1.d) de la LOREG, al referirse a los posibles contenidos del fallo de los recursos contencioso electorales de los que se está tratando, prevé la nulidad de la elección “por irregularidades invalidantes”, aclarando *in fine* que “la invalidez de la votación... no comportará nueva convocatoria electoral... cuando su resultado no altere la atribución de escaños en la circunscripción”. No se trata tanto de entender restringido el objeto del recurso de amparo electoral, sino de considerar que no hay lesión del derecho fundamental si el error o irregularidad no afecta al resultado (SSTC 148 y 185/1999, por ejemplo)

Por lo que respecta a los procesos a los que se extiende, hay que remitirse a lo ya dicho previamente: los procesos a los que les es aplicable el título I de la LOREG. No obstante, hay que señalar que el recurso de amparo electoral de proclamación de electos no tiene una total equivalencia con el de proclamación de candidaturas, yendo algo más allá. En efecto, el artículo 109 de la LOREG extiende este recurso también a los acuerdos de proclamación de los presidentes de las corporaciones locales (alcaldes) por cuanto tienen su origen en los propios procesos de elección por sufragio universal. Asimismo, el Tribunal ha entendido que el recurso es utilizable en relación con las elecciones a miembros de las diputaciones provinciales (título V de la LOREG), que, aunque indirectas, tienen también su base en las elecciones municipales, pues son los concejales quienes designan a los citados miembros de las Diputaciones (ATC 251/1991).

V. EL PROCEDIMIENTO

1. *Principios generales*

Como ya se ha indicado, las mayores particularidades de los recursos de amparo electorales derivan de la urgencia con que deben ser tramitados y resueltos a efectos de permitir el correcto desarrollo y conclusión de los procesos electorales y, con ello, la correcta constitución de los órganos representativos. Esas particularidades se proyectan, pues, sobre el procedimiento, en especial en relación con los plazos, pero, también en otros aspectos del mismo (STC 48/2000, por ejemplo).

La misma perentoriedad con que deben resolverse estos recursos de amparo ha hecho que el Tribunal Constitucional haya destacado la flexibilidad con que ha de interpretarse la normativa procesal aplicable a los mismos afirmando:

según reiterada doctrina de este Tribunal, la interpretación de la legislación que regula el procedimiento de amparo debe realizarse de manera flexible, para facilitar con ello la plena eficacia del ejercicio de los derechos fundamentales; esa flexibilidad debe ser aún mayor, si cabe, en un procedimiento, como es el recurso de amparo electoral, en el que la perentoriedad de los plazos exige una tramitación no formalista de las causas, siempre que se respeten los principios básicos del proceso constitucional (STC 146/1999).

Pero, al mismo tiempo, el propio Tribunal ha destacado que el principio general de colaboración de los justiciables con la justicia adquiere una especial relevancia y significación en este tipo de recursos por esas misma razón de la brevedad de plazos, en especial teniendo en cuenta que esos justiciables (candidatos y candidaturas), por definición, son protagonistas del proceso electoral y tienen, o deben tener, pues, un cierto grado de especialización y una especial diligencia (STC 80/2002).

Entrando ya en las singularidades del procedimiento, la primera que cabe destacar es la que afecta a la estructura misma de éste. La regulación actual de los recursos de amparo electorales no prevé expresamente fase de admisión de las demandas. Y, en efecto, durante los primeros años de funcionamiento del Tribunal Constitucional, todos los recursos de amparo electorales se resolvían mediante sentencia en la que, en su caso, se apreciaban los vicios de procedibilidad que impedían entrar en el fondo del asunto. No obstante, hubo casos en los que el carácter manifiesto, indubitado e insubsanable de vicios de procedimiento, llevó a que el Tribunal inadmitiera a trámite la demanda, sin dictar, pues, sentencia (AATC 668/1987 ó 251/1991, por ejemplo). El sistema funciona, por tanto, de manera que no hay regulada una fase de admisión formal a trámite, pero sí puede existir inadmisión liminar en casos en los que se incumple manifiestamente con las exigencias procesales.

Por lo que respecta a la vía judicial previa, como ya se ha indicado, tanto el artículo 49.3 de la LOREG, expresamente, como el artículo 114.2 de la LOREG, implícitamente, conectan los recursos de amparo electorales con los recursos contencioso electorales regulados en dicho cuerpo legal.⁷

Por lo demás, la existencia del sistema de recursos electorales se configura como excluyente de otros recursos, de modo que las hipotéticas lesiones de derechos susceptibles de ser depuradas a través de dicho sistema no podrán denunciarse fuera del mismo a través de un recurso contencioso administrativo (ni ordinario ni de protección de derechos fundamentales) ni a

⁷ Sin embargo, no se agota aquí la determinación de la vía judicial previa puesto que ésta tiene una regulación singular en un caso muy específico vinculado a la regulación de los partidos políticos; es el supuesto en el que se debate si una agrupación de electores viene a continuar o suceder la actividad de un partido político declarado judicialmente ilegal y disuelto o suspendido (artículo 44.4 en relación con el artículo 49.5 a) de la LOREG). Véase Presno Linera, M. A., “El Tribunal Constitucional como segunda instancia electoral en los amparos interpuestos por las agrupaciones de electores a las que se refiere el artículo 44.4 LOREG: la STC 85/2003, de 8 de mayo”, *Teoría y Realidad Constitucional*, núm. 12-13, 2003-2004.

través del recurso de amparo ordinario: son los recursos electorales los únicos hábiles para tal fin (STC 80/2002).

Por lo que respecta al órgano que conoce de los recursos de amparo electorales, éste es una sala del Tribunal Constitucional, según la regla general del artículo 11 de la LOTC. El Tribunal Constitucional, una vez convocadas las elecciones, determina una única sala para conocer de los recursos de amparo electorales, alternándose a esos efectos la sala primera y la sala segunda. En cada proceso, pues, una sala conoce de los recursos de amparo contra la proclamación de candidatos y la otra contra la proclamación de electos, alternando entre ellas.

2. Legitimación

Coherentemente con el objeto de los recursos de amparo electorales, la LOREG restringe la legitimación para su interposición a los protagonistas mismos del proceso electoral, sin que quepa ampliarla dada la naturaleza de los recursos y su finalidad. En efecto, el artículo 49.1 de la LOREG establece que son los candidatos excluidos y los representantes de las candidaturas quienes pueden interponer los recursos contencioso electorales contra la proclamación de candidatos y candidaturas, así como quienes sean excluidos por la vía singular prevista en el artículo 44.4 de la LOREG relativa a las agrupaciones de electores que “vengan a continuar o suceder la actividad de un partido político declarado judicialmente ilegal y disuelto o suspendido”.

Por su parte, el artículo 110 de la LOREG, en relación con los recursos contencioso electorales contra la proclamación de electos, otorga la legitimación en los siguientes términos:

Están legitimados para interponer el recurso contencioso-electoral o para oponerse a los que se interpongan:

Los candidatos proclamados o no proclamados.

Los representantes de las candidaturas concurrentes en la circunscripción.

Los partidos políticos, asociaciones, federaciones y coaliciones que hayan presentado candidaturas en la circunscripción.

En definitiva, la legitimación en ambos procesos se reconoce sólo a los protagonistas de los procesos electorales como candidatos o candidaturas, o quienes debieran serlo, sin que puedan terceros, incluidos los electores,

poner en marcha estos mecanismos procesales invocando interés general alguno o interés legítimo distinto del de concurrir a las elecciones.

3. Plazos, tramitación y sentencia

Como ya se ha señalado, la mayor particularidad que plantean los recursos de amparo electorales es la relativa a sus plazos, tanto de interposición como de tramitación, brevedad que persigue un correcto desenvolvimiento de los procesos electorales tanto en su celebración como en su conclusión. Para hacerlo posible, el Tribunal admite el uso de medios de intercambio de información especialmente rápidos, como el fax.

Todos los plazos deben computarse como de días naturales, según señala el artículo 4o. del ATRAE, incluyéndose, pues, las fiestas. A estos efectos, cuando se va a celebrar un proceso electoral y los plazos alcanzan alguna festividad, el Tribunal aprueba un acuerdo por el que se habilita el día festivo a efectos de presentación de las demandas.

A. *El recurso de amparo electoral contra proclamación de candidaturas*

El artículo 49.4 de la LOREG establece que el recurso de amparo debe interponerse en el plazo de dos días, aclarando el artículo 2o. del ATRAE que dicho plazo debe comenzar a computarse “a partir de la notificación de la resolución judicial recaída en el proceso previo a que se refieren los artículos 49.1 y 2 de la citada Ley Orgánica”.

El recurso puede interponerse bien ante el propio Tribunal Constitucional, bien “*en la sede del Juzgado o Tribunal cuya resolución hubiese agotado la vía judicial*” (artículo 2.1 del ATRAE). En este segundo caso, el correspondiente órgano judicial debe remitir las actuaciones al Tribunal Constitucional asegurándose de que éste las recibe en el plazo de un día. Contemporáneamente, el órgano judicial debe emplazar a quienes fueron parte en el recurso contencioso electoral para que se personen y hagan alegaciones en el plazo de dos días ante el Tribunal Constitucional. Éste, por su parte, el mismo día de la recepción del recurso, da traslado al Ministerio Fiscal para que realice sus alegaciones en el plazo de un día. Formuladas las distintas alegaciones, o transcurrido el plazo otorgado al efecto, el Tribunal resuelve en el plazo de tres días.

El contenido del fallo es bastante sencillo puesto que, salvo cuando es de inadmisión, suele comportar bien la confirmación de la proclamación realizada por la correspondiente junta electoral, declarando nula la sentencia que la enmendó (STC 72/1995), bien la obligación de proclamar a alguna candidatura indebidamente excluida (SSTC 76/1987, 87/1999, 48/2000), bien la exclusión de una determinada candidatura proclamada, al menos en la forma en que lo había sido (SSTC 107/1991, 113/1991, 114/1991). En ocasiones, el fallo no ha implicado la proclamación automática de una candidatura sino la obligación para la junta electoral correspondiente de dar la posibilidad de subsanar un defecto de cara a su posterior proclamación (SSTC 59/1987, 86/1987, 95/1991).

Como se señaló previamente, a veces, lo que se debate en el recurso de amparo electoral no es si una junta electoral lesionó el derecho de un candidato o candidatura a ser proclamada, sino si en el recurso contencioso electoral previo se produjo una lesión de la tutela judicial efectiva que pudo impedir el debate de fondo sobre el derecho a ser proclamado. En este caso, el Tribunal, al estimar el recurso de amparo, no procede a determinar si debía haber sido proclamada o no una candidatura, sino a retrotraer actuaciones para que, reparada la lesión procesal, sea la jurisdicción contencioso administrativa la que resuelva (STC 85/1987).

B. El recurso de amparo electoral contra proclamación de electos

Por lo que respecta al recurso de amparo electoral contra proclamación de candidaturas, los plazos son algo menos perentorios que en el supuesto anterior, ya que el mecanismo de constitución de los órganos electivos permite un mayor margen de tiempo para resolver las reclamaciones contra esa proclamación de electos.

El artículo 114.2 de la LOREG establece el plazo de tres días para interponer el recurso de amparo desde la notificación de la sentencia recaída en el previo recurso contencioso electoral. Ese mismo plazo debe servir para personarse ante el Tribunal Constitucional y formular alegaciones a quienes hubieran sido parte en esa vía judicial previa (artículo 3o. del ATRAE). El plazo se alarga dos días más, hasta cinco, para que el Ministerio Fiscal formule sus alegaciones. El Tribunal cuenta con diez días aun para dictar sentencia.

El contenido de los fallos varía, siendo la guía, en definitiva, la previsión del artículo 113 de la LOREG, que, aunque dirigido al contencioso electo-

ral, es plenamente aplicable, también, al recursos de amparo electoral. En consecuencia, en unos casos, se limitan a confirmar el resultado proclamado. En otros supuestos, se anula el escrutinio instando a la Junta Electoral competente a que proceda a una nueva proclamación de electos señalando las correcciones que deben introducirse, a veces cuantificadas cuando se detecta un error (STC 146/1999, por ejemplo), a veces ordenando a la rectificación cuando se aprecia un vicio jurídico (STC 167/1991, entre otras).

Por último, cuando se aprecia la existencia de lesiones que invalidan el escrutinio sin que quepa repararlo directamente, el Tribunal ordena la repetición de las elecciones en las mesas afectadas, según establece el artículo 113.2.d) de la LOREG, modificado tras los problemas surgidos en algunas circunscripciones en las elecciones generales de 1989, y siguiendo la interpretación que realizó el Tribunal Constitucional (SSTC 24/1990) en el sentido de que no era necesario repetir las elecciones en toda la circunscripción sino sólo en las mesas afectadas por irregularidades.

* * *

Hasta aquí la exposición resumida de la estructura procesal de los recursos de amparo electorales, de los que cabe destacar, una vez más, su utilidad tanto subjetiva como mecanismo rápido y eficaz reparador de lesiones de los derechos fundamentales involucrados en los procesos electorales, como objetiva en cuanto mecanismo que contribuye a la legitimación de dichos procesos electorales y, con ello, del sistema democrático.

; secretario de la Conferencia Iberoamericana de Justicia Constitucional a partir de 2005; ha sido vocal de la Junta Electoral Central; autor, entre otros, de los siguientes trabajos: *Los procesos constitucionales (la experiencia española)*, Lima, Palestra, 2006; *Escritos sobre justicia constitucional*, México, Porrúa, 2005; *El recurso de amparo*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2004; *Tribunal Constitucional y Poder Judicial*, Madrid, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 1985